

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 16 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que el termino para contestar la presente demanda de Exoneración de Alimentos, se encuentra vencido, y dentro del mismo, con fecha 26 de octubre de 2021, de manera virtual, y a través de mandataria judicial, la parte demandada, da contestación a la misma, de cuyos escritos, corrió traslado a la parte demandante, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin que la parte actora se hubiese pronunciado al respecto. **(Notificación auto admisorio y traslado demanda, dirección electrónica – envío mensajes de datos 20 de octubre de 2021 – Inicio Termino traslado 25 de octubre de 2021- archivos 11 a 14 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exoneración de alimentos

Demandante: Fernando Cristancho Roa
Demandado: Catalina Cristancho García
Rad. 760013110008-2021-00437-00
AUTO INT. No. 2054

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del término de Ley, la parte demandada, a través de apoderada judicial, ha dado contestación a la presente demanda de Exoneración de Alimentos, se tendrá entonces por notificado a la demandada señora CATALINA CRISTANCHO GARCIA, a partir del día 25 de octubre de 2021.

No obstante, de lo anterior, y en aplicación a lo establecido por los artículos 96 y 132 del C. G.P, de la revisión preliminar al escrito contestatorio de la demanda, se establece que adolece de los siguientes defectos:

El acápite de prueba testimonial, anuncia correo electrónico de los testigos María Fabiola Castrillón, y Juan Fernando Cristancho García; sin embargo, no se especifican tales direcciones electrónicas, o se manifieste que no poseen. (Artículo 212 C.G.P – artículo 6 Decreto 806 de 2020)

En este orden de ideas, con miras a garantizar el principio constitucional de igualdad procesal (C.P. Artículo 13), lo cual opera frente a todos los requisitos previstos en los artículos 90, 96 del C.G.P, y Decreto Ley 806 de 2020, en materia de deficiencias procesales de la demanda, pues necesariamente ante las mismas situaciones de hecho deben generarse las mismas consecuencias en derecho, para el caso de los defectos de la contestación de la demanda. En tales circunstancias, se procederá a su inadmisión, para que la demandada, en el término de cinco días, proceda a la corrección de la contestación a la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, conforme a las advertencias previamente expuestas, so pena de proceder al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- TENER** por notificado de la presente demanda de Exoneración de Alimentos a la demandada señora Catalina Cristancho García, **el día 25 de octubre de 2021.**
- 2.- INADMITIR** la contestación de la presente demanda de Exoneración de Alimentos, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

3.- CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

4.- TENGASE a la Dra. ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE, abogada con C.C. No. 31.259.080, y T.P. No. 30646 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b828b324d60e6904bafc9b96b38691c22eb2a916cd074726223bb6e6b98fa05**

Documento generado en 17/11/2021 01:30:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>